

gan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

XXXI. Productos no especificados procedentes de capitales, bienes bacantes, propiedades, valores, aprovechamientos y derechos que, por cualquier título, pertenezcan á la Federacion, así como las remuneraciones de servicios prestados por ésta.

México, Abril 28 de 1883.—*Manuel Saavedra*, diputado presidente.—*F. Paez*, senador presidente—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 30 de 1883.

## NÚMERO 99.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. general *Cárls Pacheco*, en representacion del Ejecutivo federal, y los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta*, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Art. 1º Se reforma el Contrato celebrado el 17 de Noviembre de 1882, entre el Secretario de Fomento y los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta*, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º Se autoriza á los CC. *Arturo Mayer* y *Luis Legorreta* para que corten de los terrenos de propiedad nacional, previo aviso al Ministerio, las *cactecas* del género *cereus*, conocidas con el nombre de *órganos*, y demas plantas textiles y filamentosas que aprovechen en las nuevas industrias que se proponen crear, cuya autorizacion se concede por el término de diez años.

Art. 3º La Empresa está obligada á comprobar ante el Ministerio de Fomento, por medio de los agentes que éste designe, que por cada planta que corte ha repuesto tres por lo ménos.

Art. 4º La Empresa podrá exportar estos filamentos y plantas textiles bajo forma de pasta, desde los diez meses siguientes á la fecha de este Contrato, y serán libres de derechos de exportacion miéntras la ley mantenga esta libertad. La libertad de exportar no se limitará á los productos de terrenos nacionales, sino tambien á los de particulares y á los de propiedad de la Empresa.

Art. 5º Las máquinas que la Empresa introduzca al país para el corte de los filamentos y plantas textiles, para la fabricacion de pasta ó papel, ó para la fabricacion de hilados y tejidos, serán libres de derechos conforme á la ley, debiendo asegurarse previamente la Secretaría de Hacienda de que las introducciones de dichas máquinas son para llenar los objetos expresados.

Art. 6º Si la Compañía establece en el país, dentro del término de dos años de la fecha de este Contrato, una fábrica de papel y otra de tejidos, utilizando para ello las plantas textiles y filamentos á que el mismo Contrato se refiere, el Gobierno dará á la Compañía una prima de *treinta mil pesos* por las dos fábricas establecidas, y siempre que el valor de cada una no sea menor de ciento cincuenta mil pesos. Una de estas fábricas se establecerá forzosamente en el Distrito federal, y la otra en el lugar que convenga á la Empresa.

Art. 7º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus socios fueren extran-

jeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á esta Compañía se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Esta Compañía no podrá traspasar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; pero sí podrá traspasarlas en todo ó en parte á otra ú otras Compañías, cuando lo crea conveniente por el desarrollo de los negocios, y previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º La Empresa tendrá en la ciudad de México un representante debidamente acreditado y autorizado para tratar con el Gobierno.

Art. 10. La Compañía se obliga á dar dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza á

satisfacción de la Secretaría de Fomento, por valor de dos mil pesos, cantidad que perderá siempre que caduque este Contrato, cuya caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 11. El Contrato caducará:

I. Por no comenzar á hacerse la exportacion del *órgano* y demas plantas textiles en pasta dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de este Contrato.

II. Por suspender dicha exportacion por el término de ocho meses.

III. Por enajenar esta concesion á un gobierno extranjero, ó por traspasarla sin aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Por no dar la fianza á que se refiere el art. 10, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de este Contrato.

V. Por no hacer las reposiciones de las plantas que en cualquier terreno corte, conforme á las estipulaciones de este Contrato.

Art. 12. Las anteriores concesiones no autorizan en ningun tiempo á la Empresa á impedir la enajenacion que el Gobierno quiera hacer de los terrenos de propiedad nacional que tenga en explotacion.

México, Abril 16 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Arturo Mayer*.—*Luis Legorre'a*.

NÚMERO 100.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del Presupuesto vigente, en el ramo de Guerra, por el presente año fiscal, se carguen á la partida núm. 12,030 del mencionado Presupuesto.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 27 de 1883.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—Rúbrica.—*V. Moreno*, diputado secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal

en México, á 28 de Abril de 1883.—*Manuel Gonzalez.*  
—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 28 de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Mayo 2 de 1883.

---

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el dia veintisiete de Setiembre del año mil ochocientos ochenta y dos se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado entre los Es-

tados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguiente:

Los Gobiernos de México y de Guatemala, deseosos de terminar amistosamente las dificultades existentes entre ambas Repúblicas, han dispuesto concluir un tratado que llene tan apetecible objeto; y á ese fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios; á saber: el Presidente de la República Mexicana á Don Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Relaciones Exteriores; y el Presidente de la República de Guatemala á Don Manuel Herrera, hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del gobierno de México; quienes, despues de presentarse mutuamente sus respectivos poderes hallándolos en debida forma, y teniendo á la vista los preliminares firmados por los representantes de ambas naciones en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, el doce de Agosto del corriente año, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La República de Guatemala renuncia para siempre los derechos que juzga tener al territorio del Estado de Chiapas y su Distrito de Soconusco, y, en consecuencia, considera dicho territorio como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

## ARTÍCULO II.

La República Mexicana aprecia debidamente la conducta de Guatemala y reconoce que son tan dignos como honrosos los fines que le han inspirado la anterior renuncia, declarando que en igualdad de circunstancias México hubiera pactado igual desistimiento. Guatemala, por su parte, satisfecha con este reconocimiento y esta declaración solemne, no exigirá indemnización de ningún género con motivo de la estipulación precedente.

## ARTÍCULO III.

Los límites entre las dos naciones serán á perpetuidad los siguientes:—1º La línea média del río Suchiate, desde un punto situado en el mar á tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río corte el plano vertical que pase por el punto más alto del volcán de Tacaná, y diste veinticinco metros del pilar más austral de la garita de Talquian, de manera que esta garita quede en territorio de Guatemala:—2º La línea determinada por el plano vertical definido anteriormente, desde su encuentro con el río Suchiate hasta su intersección con el plano vertical que pase por

las cumbres de Buenavista ó Ixbul:—3º La línea determinada por el plano vertical que pase por la cumbre de Buenavista, fijada ya astronómicamente por la comisión científica mexicana, y la cumbre del cerro de Ixbul, desde su intersección con la anterior hasta un punto á cuatro kilómetros adelante del mismo cerro:—4º El paralelo de latitud que pasa por este último punto, desde él, rumbo al Oriente, hasta encontrar el canal más profundo del río Usumacinta, ó el del Chixoy en el caso de que el expresado paralelo no encuentre al primero de estos ríos:—5º La línea média del canal más profundo del Usumacinta en un caso, ó del Chixoy y luego del Usumacinta, continuando por éste, en el otro, desde el encuentro de uno ú otro río con el paralelo anterior, hasta que el canal más profundo del Usumacinta encuentre el paralelo situado á veinticinco kilómetros al Sur de Tenosique en Tabasco, medidos desde el centro de la plaza de dicho pueblo:—6º El paralelo de latitud que acaba de referirse, desde su intersección con el canal más profundo del Usumacinta, hasta encontrar la meridiana que pasa á la tercera parte de la distancia que hay entre los centros de las plazas de Tenosique y Sacluc, contada dicha tercera parte desde Tenosique:—7º Esta meridiana, desde su intersección con el paralelo anterior, hasta la latitud de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ} 49'$ ):—8º El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos ( $17^{\circ} 49'$ ),

desde su interseccion con la meridiana anterior indefinidamente hácia el Este.

#### ARTÍCULO IV.

Para trazar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y establecer sobre el terreno monumentos que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el anterior artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos una comision científica. Ambas comisiones se reunirán en Union Juarez, á más tardar á los seis meses contados desde el canje de ratificaciones de este tratado, y procederán desde luego á practicar las expresadas operaciones. Llevarán diarios y levantarán planos de las mismas; y el resultado de sus trabajos, convenidos por ellas, se considerará parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviera en él inserto. El plazo para la conclusion de dichas operaciones será de dos años, contados desde la fecha en que las comisiones se reúnan. Si una de las dos no estuviere presente en el término de seis meses ántes fijado, la otra comenzará, á pesar de ello, sus trabajos; y los que ejecutare aisladamente tendrán la misma fuerza y validez que si fueran de ambas comisiones. Los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad un arreglo para determinar los detalles relativos á estas comisiones y sus trabajos.

#### ARTÍCULO V.

Los nacionales de cualquiera de las dos partes contratantes que, en virtud de las estipulaciones de este tratado, queden para lo futuro en territorios de la otra, podrán permanecer en ellos ó trasladarse en cualquier tiempo á donde mejor les convenga, conservando en dichos territorios los bienes que posean, ó enajenándolos y pasando su valor á donde quisieren, sin que por esto último pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto. Los que prefieran permanecer en los territorios cedidos, podrán conservar el título y derechos de nacionales del país á que ántes pertenecian dichos territorios, ó adquirir la nacionalidad de aquel á que van á pertenecer en lo de adelante. Mas la eleccion deberá hacerse entre una y otra nacionalidad, dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones del presente tratado; y los que permanecieren en dichos territorios despues de trascurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener su antigua nacionalidad, serán considerados como nacionales de la otra parte contratante.

Las propiedades de todo género existentes en los territorios cedidos serán respetadas inviolablemente; y sus actuales dueños, sus herederos y los que en lo sucesivo puedan adquirir legalmente dichas propieda-

des, disfrutarán respecto de ellas tan amplias garantías como si perteneciesen á nacionales del país en que están situadas.

#### ARTÍCULO VI.

Siendo el objeto de ambos Gobiernos, al ajustar el presente tratado, no sólo poner fin á las dificultades existentes entre ellos, sino terminar y evitar las que se originan ó puedan originarse entre pueblos vecinos, de uno y otro país, á causa de la incertidumbre de la línea divisoria actual, se estipula que, dentro de seis meses de reunidas las comisiones científicas de que habla el artículo IV, enviarán de comun acuerdo á sus Gobiernos una noticia de aquellas poblaciones, haciendas y rancherías que sin duda ninguna deban quedar en determinado lado de la línea divisoria convenida en el artículo III. Recibida esa noticia, cada uno de los dos Gobiernos estará facultado para expedir desde luego las órdenes convenientes, á fin de que su autoridad se establezca en aquellos puntos que deban quedar dentro del territorio de su nacion respectiva.

#### ARTÍCULO VII.

El presente tratado será ratificado conforme á la constitucion política de cada una de las dos repúbli-

cas; y el canje de las ratificaciones se verificará en esta capital á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron y sellaron el presente tratado.

Hecho en dos originales en la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

L. S. (Firmado.)—*Ignacio Mariscal.*

L. S. (Firmado.)—*Manuel Herrera, hijo.*

Que el precedente tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el dia diez y siete del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, y ratificado por mí el dia cuatro de Enero del presente año.

Que lo aprobó igualmente la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el dia veinticinco del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, y fué ratificado por el Presidente de la República de Guatemala el dia veintinueve del propio mes y año.

Y que las ratificaciones del precitado tratado fueron canjeadas el dia de hoy en la ciudad de México.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal. México, 1º de Mayo de 1883.—(Firmado.)—*Manuel Gonzalez.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
 Libertad y Constitucion. México, 2 de Mayo de  
 1883.—*Mariscal.*

"Diario Oficial."—Núm. 106.—Mayo 3 de 1883.

NÚMERO 102.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y  
 Crédito público.—Seccion 5ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
 girme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de  
 los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-  
 guiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de-  
 creta:

"Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal  
 para el año económico que comenzará el 1º de Julio

de 1883, y concluirá el 30 de Junio de 1884, se com-  
 pondrán de los productos de los impuestos siguientes:

*Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importacion que se causarán en to-  
 das las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al  
 Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modifi-  
 caciones que se le hicieron en las leyes de 28 y 31 de  
 Mayo y 25 de Junio de 1881, y en la de 26 de Mayo  
 de 1882.

II. Derecho de consumo que cobran las adminis-  
 traciones de rentas del Distrito federal y del Territo-  
 rio de la Baja California á los efectos extranjeros, con-  
 forme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje  
 y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de  
 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28  
 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo Aran-  
 cel y á las concesiones especiales hechas á empresas  
 constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de  
 diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de cons-  
 trucción y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta  
 centavos por estero, y conforme en lo demas, á las  
 prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.